



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-14/2021

RECURRENTE:
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, al no contener firma autógrafa.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	INE/CG643/2020 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve)
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente, Partido o PSD	Partido Socialdemócrata de Morelos
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG652/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve)

ANTECEDENTES

- 1. Dictamen.** El 3 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen.
- 2. Resolución impugnada.** El 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del INE emitió la Resolución Impugnada, en la que, entre otras cosas, sancionó al Partido con diversas multas.
- 3. Demanda.** Contra dicha resolución, el 23 (veintitrés) de marzo, el PSD presentó escrito de demanda -de manera electrónica- ante el IMPEPAC.
- 4. Cuaderno de antecedentes.** Al día siguiente, la Sala Superior recibió la impresión de la demanda¹, con la cual formó el cuaderno de antecedentes 36/2021. En acuerdo de ese mismo día, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó remitir la demanda y anexos a esta Sala Regional. Asimismo, requirió al Consejo General del INE y al IMPEPAC para que

¹ En la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx de la Sala Superior.



realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

5. Recurso de Apelación. El 26 (veintiséis) de marzo, esta Sala Regional recibió las constancias correspondientes y formó el recurso de apelación con el expediente SCM-RAP-14/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6. Ratificación voluntad para demandar. Ante la falta de firma autógrafa en la demanda, el 5 (cinco) de abril, esta Sala Regional aprobó un acuerdo plenario en que requirió al recurrente que ratificara, de ser el caso, que había sido su voluntad controvertir la Resolución Impugnada, con el apercibimiento de que, en caso de no llevar a cabo la ratificación respectiva, se desecharía de su demanda.

7. Certificación de plazo. El 13 (trece) de abril, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que durante el plazo previsto en el acuerdo plenario referido, no se recibió documentación alguna del PSD.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este recurso de apelación, interpuesto por el PSD, a fin de controvertir la Resolución Impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido, del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve); supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución: Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186-III a), 192 párrafo primero y 195-I.

Ley de Medios: Artículos 3.2 b), 40.1 b) y 44.1 b).

Ley General de Partidos Políticos: Artículo 82.1

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Improcedencia. El artículo 9.1 inciso g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada de plano**.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo electrónico y recibida en la cuenta institucional del IMPEPAC habilitada por dicho instituto para la recepción de archivos digitales, motivo por el cual, no contiene firma autógrafa.

En ese sentido, esta Sala Regional consideró que el mecanismo implementado por el IMPEPAC pudo generar confusión al Partido respecto a que los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional también se podían interponer de esa forma.

Por ello, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud del Recurrente, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, en términos de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución, 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal, **el 5 (cinco) de abril se requirió al PSD que si había sido su voluntad controvertir la Resolución Impugnada, la ratificara.**

Esto, con la finalidad de corroborar si la demanda con que se integró este juicio era de la autoría del PSD y si dicha

impugnación era su voluntad. Para ello, se otorgaron al Recurrente 4 (cuatro) opciones, con los plazos siguientes:

OPCIÓN 1: la parte recurrente puede **presentar la demanda original** directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional.

OPCIÓN 2: quien represente -con facultades suficientes para ello- a la parte recurrente puede acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar el acuerdo referido.

Al efecto, si opta por esta vía, el recurrente deberá enviar un correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer una cita; con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono 5553229630 para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, debe llevar consigo identificación oficial, así como la documentación pertinente para acreditar su personería.

Si la parte recurrente elige alguna de estas **(2) dos primeras opciones**, deberá realizarla dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a la notificación de este acuerdo, en el horario comprendido de las **10:00 (diez) a las 15:00 (quince) horas**.

En estos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones que estimen pertinentes.

OPCIÓN 3: La parte recurrente puede **enviar** su demanda a través de paquetería. Si opta por esta vía, la parte recurrente deberá enviar la **demanda original, con firmas autógrafas** a la Sala Regional, dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, **en el mismo plazo de 3 (tres) días hábiles**, deberá informar por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx que optó por esta vía y deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes al mismo (guía).

En este caso se advierte a la parte recurrente, que esta Sala Regional podrá resolver el presente recurso hasta que reciba dicho paquete.

Cabe mencionar que la dirección de la Sala Regional es Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01049 (cero, uno, cero, cuatro, nueve), Ciudad de México.

OPCIÓN 4: La parte recurrente puede ratificar su voluntad de demandar a través de una **videoconferencia**.

Si opta por esta vía, la parte recurrente, deberá enviar un correo electrónico dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a la notificación de este acuerdo, a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx, señalando que es su voluntad desahogar la ratificación mediante esta alternativa y además,



especificando la plataforma por la que desea que se realice el desahogo.

En este caso, la Sala Regional determinará si la plataforma elegida por la parte recurrente resulta adecuada para el desahogo de la ratificación de demanda.

Una vez que eso suceda, la magistratura encargada de la instrucción dictará el acuerdo de trámite en que fijará fecha de audiencia por videoconferencia, así como las especificaciones necesarias para su desahogo.

Finalmente, en dicho requerimiento se apercibió al Recurrente que, de no llevar a cabo la ratificación requerida, se desecharía su demanda.

Del expediente es posible advertir que el acuerdo plenario fue notificado personalmente³ al Partido el 6 (seis) de abril.

Ahora bien, de las constancias del expediente y de la certificación remitida el 13 (trece) de abril por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, se desprende que el PSD no llevó a cabo la ratificación respectiva, ya que del periodo comprendido del 7 (siete) al 9 (nueve) de abril **no se encontró** anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna por parte del Recurrente, relacionada con el requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de 5 (cinco) de abril.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional considera que debe hacer efectivo el apercibimiento realizado al Partido mediante el acuerdo plenario citado, y con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, **desechar la demanda** por no tener firma autógrafa, en términos del artículo 9.3 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

³ Notificación practicada por el IMPEPAC en auxilio de esta Sala Regional, como se solicitó en el acuerdo plenario.

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda que originó el presente medio de impugnación.

Notificar por correo electrónico al Consejo General del INE y al IMPEPAC para que éste último por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional **notifique de manera personal** al Recurrente⁴ y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este tribunal. Ello, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del recurrente, considerando el sentido de esta resolución.